

GOBIERNO POLITICO
superior de la provincia de
Granada.

71

Seccion de Gobierno politico.

CIRCULAR

N.º 49.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del Reino para la Peninsula, en Real orden de 9 del corriente, se me dice lo que sigue.

„El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente.==

Don FERNANDO VII. por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, REY de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed : que las Cortes han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento adicional al de 31 de Agosto de 1820 para la Milicia nacional. ARTICULO 1.º Los Ayuntamientos de los pueblos quedan autorizados desde la publicacion de este decreto para recibir en clase de Milicianos voluntarios á todos los que se presenten con las circunstancias prescritas, esten ya ó no alistados en la Milicia nacional no voluntaria. ART. 2.º La facultad de admitir voluntarios concedida á los Ayuntamientos se entenderá por el tiempo de cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, para todos los individuos que en la actualidad sean mayores de diez y ocho años. Los que despues de los cuatro meses siguientes á la publicacion vayan cumpliendo la referida edad, podrán entrar tambien en la clase de voluntarios, con tal de que lo soliciten dentro de los cuatro primeros meses siguientes al dia en que la hayan cumplido. ART. 3.º Si por la nueva admission de voluntarios se aumentase la fuerza en términos que permita la formacion de otras compañías ó batallones, segun lo prevenido en el artículo 8.º del reglamento de 31 de Agosto último, quedan igualmente autorizados los Ayuntamientos para verificarlo, así como para subdividir desde luego los que actualmente existen en el número de los que permita la fuerza conforme al mismo art., al cual deberán arreglarse todos exactamente, así en este punto como en el número de Oficiales, Sargentos y Cabos que designa. ART. 4.º No se admitirá en lo sucesivo ningun voluntario sin que reuna las circunstancias prescritas en el reglamento de 31 de agosto y aclaraciones posteriores; siendo tambien condicion indispensable la de tener casa abierta, propiedad, rentas ú oficio con taller para subsistir, ó ser hijo del que tenga estas circunstancias. ART. 5.º Sin embargo de lo prevenido anteriormente respecto á la nueva admission de voluntarios, continuará el alistamiento general y la formacion de la Milicia nacional, sugetándose los Ayuntamientos rigurosa y estrictamente al reglamento y aclaraciones posteriores, para no inscribir á los que se hallan exceptuados, y á los que no tengan la condicion indispensable indicada en el artículo precedente, que ha de abrazar á todos los que nuevamente se inscriban. ART. 6.º En los batallones, compañías mitades y

escuadras de voluntarios susistirán los individuos que actualmente existan, tengan ó no las circunstancias prevenidas; pero en los cuerpos que se han formado á consecuencia del reglamento de 31 de agosto, se exceptuarán desde luego por los Ayuntamientos los que hayan sido inscritos, á pesar de la falta de cualquiera de ellas, ó de la que se menciona en el artículo 4.º de este decreto. ART. 7.º En atencion á la actual escasez de armas para surtir á toda la Milicia nacional, se empezará por distribuir las que existan ó se adquirieran en lo sucesivo entre los Milicianos voluntarios. ART. 8.º Si en cualquiera pueblo no hubiese fuerza alguna de voluntarios, ó si la que hubiere se conceptuare insuficiente, el Ayuntamiento respectivo espondrá al Gefe-político la necesidad de armar alguna parte de la Milicia nacional no voluntaria; y este Gefe, de acuerdo con la Diputacion provincial, y previo el conocimiento de las causas que dicten esta medida, la aprobará ó desaprobará, proveyendo lo conveniente en el primer caso para que se proporcione el número de armas que se necesite. Si la Diputacion provincial no se hallare reunida se observará en este punto lo prevenido en el artículo 2.º del decreto de las Cortes de 4 de octubre del año próximo anterior. ART. 9.º Si en algunos pueblos donde exista Milicia nacional de ambas clases estuviere ya acordada la union en un solo cuerpo de los que se alistaron á consecuencia del reglamento citado, con los que se anticiparon á él, formarán todos un solo cuerpo que se considerará para los efectos de este decreto, como si totalmente hubiese sido de voluntarios desde el principio, y no se exceptuarán de consiguiente los individuos que carezan de alguna de las circunstancias prescritas. ART. 10. Sin embargo de lo prevenido en el artículo 71 del reglamento, respecto al sombrero redondo que en él se señala como parte del uniforme de los cuerpos de Milicia nacional de infantería, podrán sus individuos usar de morrion ó sombrero, siempre que todos se uniformen. ART. 11. En cada uno de los batallones de Milicia nacional, cuando se componga al ménos de seis compañías, podrá formarse una de granaderos y otra de cazadores, usando la primera de dragonas encarnadas y un plumero del mismo color, y la segunda aquellas y este de color verde. ART. 12. A cualquier individuo de la Milicia nacional que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y celo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del Ejército permanente ó Milicia nacional activa, se le abonará para cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiere servido en aquella. ART. 13. En los pueblos en que actualmente haya formados ó lleguen á formarse dos ó mas batallones, se nombrará un Coronel para el mando de todos ellos. Este nombramiento, que se renovará de dos en dos años, como el de los demas Gefes, se hará por estos y un oficial por clase de cada batallon elegido con anterioridad entre los individuos de la misma. ART. 14. Si un Oficial, Sargento ó Cabo de la Milicia nacional formada en cumplimiento del reglamento de 31 de agosto último quisiese incorporarse individualmente á la voluntaria, quedará exonerado en esta

del destino que desempeñaba en aquella; pero si la incorporacion fuese de una mitad de compañía ó mas, los individuos de dichas clases seguirán desempeñando las funciones de las mismas, como propietarios si hubiere vacantes, ó como supernumerarios si estuviere completo el número de aquellas. ART. 15. No se acreditará haber ninguno á los Milicianos por el servicio que hagan dentro de su pueblo y término respectivo; pero cuando pasaren de este se abonará á cada Sargento, Cabo y Soldado cinco reales de vellon por dia. ART. 16. El Ayudante donde lo haya, y donde no el segundo Comandante, acreditará los dias de haber que deben abonarse á cada individuo por medio de una certificacion con el visto bueno del Gefe ó Comandante, siendo ambos responsables de la legitimidad del documento; que despues de examinado y aprobado por la Autoridad política á quien corresponda, pondrá el *dese*, y se hará efectiva la cantidad á los individuos. En los pueblos donde no hubiese mas que un Oficial, este pondrá el visto bueno, y el Sargento la certificacion; mas donde solo hubiere Sargento ó Cabo, este pondrá la certificacion, y la autorizará el Síndico con su visto bueno. ART. 17. Estos haberes los abonarán los Ayuntamientos de los fondos públicos, respecto á que el servicio se dirige solo al bien y seguridad de los mismos pueblos. ART. 18. En las plazas de armas y en las capitales, pueblos de costa y frontera donde haya piezas de artillería, se podrá formar por cada seis compañías de Milicia nacional de infantería una de artillería de la clase de voluntarios. ART. 19. El uniforme de la Milicia nacional de artillería será igual al de la infantería prescrito en el artículo 71 del reglamento, sin otra diferencia que la de una bomba á cada lado del cuello, y pudiendo usar tambien de morrion, conforme se permite en este decreto. En los pueblos donde haya establecida Milicia voluntaria de artillería se les permitirá el uso del uniforme que tengan adoptado. ART. 20. Si la fuerza de Milicia nacional de artillería en una poblacion no fuese suficiente para formar compañía, se observarán en la organizacion segun su número las reglas prescritas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento. ART. 21. Una compañía de artillería se compondrá de un Capitan, un Teniente, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, nueve segundos, cuarenta y ocho Milicianos, y uno ó dos Tambores. ART. 22. de dos á tres compañías formarán una brigada, que mandará el Capitan primer nombrado, y tendrá un Ayudante mayor de la clase de Teniente, y otro segundo de la de Subteniente. ART. 23. De cuatro á ocho compañías compondrán un batallon, cuya Plana mayor será de un Teniente Coronel Comandante, un primer Ayudante de la clase de Capitan, y un segundo de la de Teniente. ART. 24. En el nombramiento y duracion de los empleos de Gefes y Oficiales, así como en todo lo demas que no se opongá á los artículos precedentes, observará la Milicia nacional de artillería las mismas reglas prescritas para las otras armas. ART. 25. Las compañías de Milicia nacional de artillería que ya existen se sugetarán en su organizacion, y segun su fuerza, á lo que

establecen los artículos anteriores. ART. 26. Los individuos de Milicia nacional que se hallen de guardia en puntos de la fortificación de una plaza de guerra ó puesto fortificado, estarán á las órdenes del Gobernador ó Comandante militar; pero sin quedar sugetos por esto á otras penas que las señaladas en el reglamento, fuera de los casos que espresa el artículo 68 del mismo. ART. 27. Cuando la Milicia nacional de artillería no haga el servicio de su instituto, alternará en el de infantería con los cuerpos de esta clase. ART. 28. En el estado anual de la fuerza de la Milicia nacional que los Gefes-políticos deben formar y dirigir á la Diputación permanente en el mes de enero para conocimiento de las Cortes, luego que se reúnan, según se previene en el artículo 82 del reglamento, se espresará con distinción de pueblos y armas la fuerza voluntaria y no voluntaria que exista armada, y el número de individuos que contribuyen con la cuota señalada por hallarse exceptuados del servicio personal. Madrid 4 de mayo de 1821. — Antonio de la Cuesta y Torre, Presidente. — Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario. — Manuel Luis Gonzalez Allende, Diputado Secretario. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 9 de mayo de 1821. — De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento."

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento; acompañándoles ejemplares del mismo decreto impreso en forma de edicto, para que fijándolos donde corresponda llegue á noticia de todos; y advirtiéndoles que para que pueda egecutarse por este Gobierno político lo que se previene en el artículo 28 del antecedente reglamento adicional, deberán V. remitir en el mes de diciembre de cada año un estado de la fuerza de que se componga la Milicia nacional local voluntaria de ambas armas en ese pueblo, y otro de la no voluntaria, con lo demas que se detalla en dicho artículo.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 19 de mayo de 1821.

Pedro Miranda Florez.



Sres. del Ayuntamiento Constitucional de